En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**L. V., W. c/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO I. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. N°162 Año 2017) venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10029/16), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 190.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. Antecedentes del caso. El Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia definitiva a fs. 161/167 y a fs. 170 aclaratoria.

La sentencia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557 e hizo lugar a la demanda instaurada por W. L. V. contra P. ART S.A. (en calidad de Administradora del Fondo de Reserva de la LRT), condenando a esta última a abonar al actor dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 50.839,02.- en concepto de las prestaciones del art. 14 inc. 2° "a" primer párrafo de la LRT. Finalmente resolvió que corresponde declarar a favor del actor la suma total de $ 10.167,80.- en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773.

Con respecto a los Intereses, estableció que los mismos "… deben

computarse a partir de la fecha del alta del señor W. L. V. sin incapacidad, cuando debió abonar las prestaciones dinerarias que se reconocen en los presentes autos, por ello, correrán desde la fecha del accidente -12 de agosto de 2013- y hasta el momento del alta, es decir, el 25
de septiembre de 2013, las sumas determinadas para las prestaciones dinerarias devengarán los intereses compensatorios conforme la tasa activa para préstamos personales que fija el Banco del Chubut S.A. Y desde el 26 de septiembre de 2013 y hasta el efectivo pago, serán debidos los intereses moratorios que establece la Res. SRT 414/99, tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos...” (fs. 165 vta./166).

2. La apelación. P. ART S.A. apeló la sentencia a fs. 173, concediéndose el recurso a fs. 174. Expresó agravios la recurrente a fs. 175/177, no habiendo contestado la contraria el traslado conferido del
mismo.

3. Los agravios de la Aseguradora P. ART S.A.

3.1.- Condena a P. ART. S.A. fs. 175/176 se agravia en
principio en que se la haya condenado cuando la demandada en autos es la aseguradora I. ART S.A. Destaca la apelante que la Sra. Jueza de grado ha confundido el rol que le cabe en los presentes actuados.
Afirma que P. ART ha tomado intervención en las éstas actuaciones como mandataria de la Superintendencia de Seguros de la Nación que asumió la representación de I. ART S.A. como
administradora del Fondo de Reserva ante la liquidación de la misma. Señala que, ante dicho escenario, quien debió ser condenada es la Superintendencia y no su representada que es una simple mandataria.

Considera que es el Fondo de Reserva quien deberá atender el crédito del actor siniestrado.

Concluye en consecuencia que debe revocarse la sentencia condenando al ente liquidador y administrador del Fondo de Reserva debiéndose modificar, asimismo, la imposición de costas.

3.2 Tasa de interés. Se agravia a fs. 176/177 respecto a que la *a quo* estableciera para el período 12 de agosto de 2013 al 25 de septiembre de 2013 la tasa activa para préstamos personales que fija el Banco del Chubut S.A.

Destaca que ello contraría lo estipulado en el supuesto art. 11 de la ley 27.348 (el cual modifica el art. 12 de la ley 24.557), ya que a su entender corresponde aplicar la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina que la nueva redacción dispone.

Fundamenta la aplicación inmediata de dicha previsión en lo normado en el art. 20° de la ley 27.348, el cual establece que "…la modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley…".

Considera que la única estipulación a la que se fija irretroactividad es a la reforma del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, en tanto que el resto de la normativa resulta de aplicación a las contingencias anteriores o posteriores a la entrada en vigencia de la ley 27.348. Destaca que la solución es diferente a la que estableciera el art. 17 inc. 5° de la ley 26.773.

Finalmente indica que lo estipulado en la ley 27.348 en materia de intereses ratifica lo que se estableciera mediante la resolución 414/99.

4.- Suficiencia técnica del recurso. Los agravios vertidos por la actora se presentan claros y concisos, circunscribiendo la parte del fallo que ponen en crisis, e indicando los errores de la judicante de grado que consideran como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando solo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 - Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45- , entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", expte. Nro. 556/15, entre otros).

Analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones

gravitantes para la presente resolución jurisdiccional.

6.- Improcedencia condena a P. ART. S. A. Se agravia la apelante en cuanto se la condena a abonar las prestaciones de ley como, asimismo, se le impongan las costas.

Surge acreditado de los presentes autos que por medio de la Resolución 39.993/2016 de la Superintendencia de Seguros de la Nación le fue revocada la autorización para operar en seguros a la demandada ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO I. S.A..

Dicha revocación importa, según ordena el art. 49 de la ley 20.091, su disolución automática y el asegurador debe proceder a su inmediata liquidación.

Conviene recordar que bajo el sistema diseñado por la Ley de Riesgos del Trabajo se han creado, como mecanismos para la protección de los créditos de los trabajadores siniestrados o sus derechohabientes, el Fondo de Garantía (art. 33, ley 24.557) y el Fondo de Reserva (art. 34 cit.).

El primero, que funciona en la órbita de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), opera frente a la situación de insolvencia patrimonial del empleador no asegurado o autoasegurado. La institución encuentra su antecedente en las legislaciones sobre accidentes de trabajo que precedieron al dictado de la ley 24.557 (v.g. leyes 9688 -y su modif. 23.643- y 24.028).

El segundo, que aquí interesa, constituye un instituto que brinda cobertura ante la hipótesis de liquidación de las compañías Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Dicho Fondo de Reserva es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), que puede cumplir su función por medio de

otra ART contratada a ese efecto, como sucede, en el caso, con Prevención ART SA.

Ello surge en autos a fs. 135 vta. donde en el poder que acompaña la apelante se destaca que la Superintendencia de Seguros de la Nación asigno a P. ART S.A. mediante la Resolución 32.662/07 "… el gerenciamiento y la atención de los conflictos y planteos de orden judicial y prejudicial que reconocen por origen o causa siniestros cuya cobertura se reclama al Fondo de Reserva…".

Se debe tener presente que el citado art. 34 crea el Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo a los fines de que se abonen las prestaciones a cargo de las ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación.

Destaca FOGLIA que dicha solución se debe a que conforme la ley 20.091, aplicable en virtud de lo establecido por el artículo 41 de la ley 24.557, las entidades de seguros no son susceptibles de quiebra sino de liquidación. (ver FOGLIA, Ricardo A. "El concurso y la quiebra del empleador: Efectos de la crisis sufrida y su influencia en las relaciones laborales". TySS 1999129).

Por lo tanto, constituye un instrumento orientado a tutelar el debido cumplimiento de las prestaciones que tienen a su cargo las aseguradoras de riesgos del trabajo en los supuestos de liquidación, con la finalidad de proteger los créditos de las víctimas de infortunios laborales derivados de la aplicación de la ley 24.557. Así, la jurisprudencia ha resuelto que debe rechazarse la demanda laboral incoado por la hija de un trabajador fallecido contra una ART, pues, si bien es cierto que la aseguradora a la que estaba afiliado el empleador está en liquidación y que la superintendencia de seguros de la nación, en su condición de administradora legal del fondo de reserva, designó como gerenciador del mismo a la demandada, ello en manera alguno implicó el traspaso de los contratos, ya que para que tal

cesión hubiese acontecido, debió mediar la existencia de algún acto jurídico que así lo determine. (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y Contencioso Administrativo de Villa Dolores, 08/06/2011 "Flores Carla Romina, en representación de su hija P.F. c. Prevención A.R.T. S.A." Publicado en: LLC2011 (septiembre), 921. Cita Online: AR/JUR/34264/2011)

Por lo tanto, como órgano inserto en el esquema de la Ley de Riesgos del Trabajo que resulta ser el Fondo de Reserva, caracterizado como instrumento de tutela de los créditos de los damnificados, debió condenarse al mismo a afrontar las prestaciones que correspondan al trabajador damnificado de conformidad con las prescripciones de la ley 24.557 como consecuencia de la liquidación de la compañía aseguradora obligada (art. 34, ley cit.) y no a la recurrente cuya función se limita al gerenciamiento del citado Fondo.

En cuanto a la extensión de la responsabilidad del Fondo de Reserva, el ya referido art. 34 de la ley 24.557, y su reglamentación, carecen de una limitación como la prevista por el art. 19 del Decreto Nro. 334/96, -en lo que hace a la responsabilidad del "Fondo de Garantía"-, y por ende no existe fuente que permita eximir al mismo del cumplimiento integral de la condena.

En consecuencia, se debe revocar la sentencia apelada y establecer que la condena a abonar las prestaciones de ley y los intereses deberá ser afrontada por el Fondo de Reserva.

En cuanto al agravio relativo a la imposición de costas, la conclusión a la que arribo es similar, dado que las mismas también están a cargo del Fondo de Reserva.

En este sentido, corresponde dejar sin efecto la imposición de las costas a P. ART S.A. y establecer que las mismas deberán ser saldadas por el Fondo de Reserva.

7.- Tasa de interés aplicada. En cuanto al agravio relativo a la errónea tasa de intereses aplicada en la sentencia recurrida para el período 12/08/2013 - 25/09/2013, el apelante realiza una lectura equivocada de la normativa citada como fundamento de su recurso.

El art. 11 de la ley 27.348 establece "…Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto: Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). 2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación…".

No existe un art. 11 inc. 2° como indica el apelante en su agravio, sino que

dicho inciso que se referencia es del propio art. 12 de la ley de riesgos de trabajo que resulta modificado.

Por ende, tal como bien destaca el apelante en su recurso, en virtud de lo normado en el art. 20° de la ley 27.348 las modificaciones prevista al artículo 12 de la ley 24.557 se aplican únicamente a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la citada ley lo cual, no constituye el caso de autos.

No obstante el error en el encuadramiento legal del agravio, asiste razón al apelante en cuanto a la improcedencia de la tasa aplicada para el período discutido.

El art. 768 del CCC ordena: "…*Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central*…"

En el caso, no hay una tasa acordada entre las partes, pero si una establecida por leyes especiales que está dada por la Resolución 414/99 SRT.

Por lo tanto, al encontrarse regulado en materia de riesgos del trabajo en forma expresa la tasa de interés a aplicar ante la mora en el pago de las prestaciones por las que aquí se condena a la apelante, concluyo que resulta aplicable la manda del inciso b) del art. 768 CCyC, correspondiendo aplicar la tasa de interés activa que cobra el Banco de la Nación Argentina de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 414/99 y 287/01 de la SRT los que correrán a partir del día 12 de agosto de 2013, fecha en la que acaeció el siniestro aquí tratado.

En virtud de lo expuesto, propongo admitir los agravios del apelante y modificar la sentencia de grado con los alcances expuestos *ut supra.*

8.- Los honorarios y costas en Primera Instancia. El art. 282 del CPCC autoriza se readecuen las costas y honorarios de la instancia de grado al pronunciamiento que se dicte en la Alzada.

Ahora bien, en cuanto al obligado a afrontar las costas, corresponde establecer -tal como lo he resuelto en el primer agravio- que las mismas serán afrontadas por el "Fondo de Reserva" del art. 34 LRT. Sin modificar los honorarios regulados.

9. La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos y en razón de las cuestiones traídas a análisis y el modo en que se resuelven los agravios corresponde imponerlas por su orden. (Conf. Art. 69 2ª parte del CPCC).

10.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia a los profesionales intervinientes. Siendo el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria la regulación se efectuará en porcentual. (Conf. art. 46 últ. párr. Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios correspondientes a los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., apoderado y patrocinante respectivamente de la gerenciadora del Fondo de Reserva en conjunto en el 35% de los que se regularon en la instancia originaria al Dr. F. C., sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POR LA NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Tratamiento de los agravios.

2.1) A P. ART. S.A. lo agravia que se la condena a abonar las prestaciones dinerarias cuando su intervención en el expediente lo fue como mandataria de la Superintendencia de Seguros de la Nación,
asumiendo la representación de la demandada en autos que es la sociedad ART I. S.A., y que lo hace como administradora del Fondo
de Reserva ante la liquidación de aquella aseguradora de riesgos.
Tal como informa el Dr. Julián Jalil, a fs. 135 vta. obra el poder agregado por el apelante a fin de justificar su personería y del cual la Superintendencia de Seguros de la Nación le asignó a P. ART
S.A. mediante la Resolución 32.662/07 "… el gerenciamiento y la atención de los conflictos y planteos de orden judicial y prejudicial que reconocen por origen o causa siniestros cuya cobertura se reclama al Fondo de Reserva…".
El Fondo de Reserva ha sido el organismo creado por el art. 34 de la Ley 24.557 y destinado a abonar o a contratar las prestaciones, a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo, que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación , con la finalidad de proteger los créditos de las víctimas de infortunios laborales derivados de la aplicación de la Ley 24.557. Ese es el propósito para el cual ha sido concebido y a esos fines se asignan los recursos. *"Como instrumento fundamental para proteger la solvencia general del sistema de la LRT, el art. 34 de la ley 24.557 creo también un Fondo de Reserva que es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y que se forma fundamentalmente con un aporte a cargo de*

las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, cuyo monto se fijará anualmente por el Poder Ejecutivo nacional, y cuyos recursos están destinados a abonar o contratar las prestaciones a cargo de las ART que éstas dejaren de abonar como consecuencia de su liquidación "(Ackerman-Tosca "Tratado de Derecho del Trabajo" Tomo VI pág. 196 Ed. Rubinzal –Culzoni, Sta. Fe, 2009).

A fs.93/95 obra Resolución N°39993 de la SSN que revoca la autorización para operar en seguros a la ART Interacción S.A. y consecuentemente con ello la liquidación forzosa conforme los arts. 49 y 51 de la ley20.091. También se ordena la comunicación al gerenciador del Fondo de Reserva del art. 34 de la LRT.

Denunciada la situación de la demandada, el Juzgado dispone la notificación de la existencia del juicio a la SSN y a Prevención ART SA como continuadora de las prestaciones.

Presentada Prevención ART S.A., el juzgado proveyó "*Agréguense las copias de poder que se acompañan y téngase a Prevención ART S.A. por presentada en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de administradora del fondo de reserva de la LRT; por constituido el domicilio legal y denunciado el real."*

Por ello, y admitiendo que el Fondo de Reserva puede otorgar las prestaciones directamente o hacerlo por una ART contratada a esos fines, está claro que la condena en los términos expuestos en la sentencia debió serlo al Fondo de Reserva y no a quien por disposición de las normas reglamentarias no es continuadora de la ART en liquidación ni asumió a título propio obligación alguna que se encontraba a cargo de la aquella, sino que actuó como administradora contratada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo que administra el Fondo de Reserva de la LRT.

Conforme el sentido de mi voto, deberá revocarse la sentencia para dejar establecido que las prestaciones de ley con más sus intereses serán afrontadas por el Fondo de Reserva creado por el art. 34 de la ley 24.557.

El mismo criterio rige para la cuestión de costas y honorarios. No es Prevención ART SA, quien es condenada en costas sino que las mismas y los honorarios deberán ser afrontados con los recursos del Fondo de Reserva, por lo que en la sentencia en ese punto también deberá revocarse.

2.2) En cuanto a la tasa de interés, asiste razón al apelante pero por otros fundamentos.

Conforme indica el magistrado que me antecede en el voto es el art. 11 de la ley 27.348 el que sustituye el art. 12 de la ley 24.557 respecto al modo de calcular el IBM (inc.1y2) y los intereses por mora en el pago de la indemnización. Aclarado ello, a mérito del art. 20° de la ley 27.348 las modificaciones prevista al artículo 12 de la ley 24.557 se aplican únicamente a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la citada ley lo cual, no constituye el caso de autos.

Sin perjuicio de ello, y conforme el criterio de esta Cámara para los intereses que deben aplicarse a los reclamos sistémicos por accidentes vigente la ley 26.773 , asiste razón al apelante en cuanto a la improcedencia de la tasa aplicada para el período discutido.

En tal sentido y conforme el art. 768 inc. b) del CCy C, en materia de riesgos del trabajo existía normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único.

En efecto, la resolución N° 414/1999 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según resolución (SRT) N° 287/2001) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único

estipuladas en el apartado 4 del artículo 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

Por lo que corresponde admitir el agravio en el punto y aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la resolución N° 414/1999 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según resolución (SRT) N° 287/2001), desde el momento del accidente (12 de agosto de 2013) y hasta su efectivo pago.

3.

<u>Las costas</u>

a) El art. 282 del CPCC autoriza se readecuen las costas y honorarios al pronunciamiento que se dicte en la Cámara.

Conforme he votado, las costas impuestas en la sentencia de grado serán soportadas por el Fondo de reserva previsto en el art. 34 de la ley 24.557 y no advierto necesario modificar la regulación de honorarios profesionales.

b) En cuanto a las costas en esta instancia, tengo presente las cuestiones que fueron materia de agravio y que la actora no ha sostenido la sentencia, por lo que acompañare la propuesta del magistrado preopinante y voto que se impongan en el orden causado (art. 69 2da. parte del CPCC). En cuanto a los honorarios en conjunto y proporción de ley para los letrados A. F. y J. M. F. C. que propone el Dr.

Jalil, se ajustan al mérito y resultado obtenido, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En caso de ser acompañado este voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia obrante a fs. 161/167 en lo que ha sido materia de agravios y consecuentemente con ello **ESTABLECER** que tanto el cumplimiento de la condena allí dispuesta como las costas del proceso serán afrontados por el "FONDO DE RESERVA" del art. 34 de la Ley 24.557. A la suma de condena se aplicaran los intereses a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde el 12 de agosto de 2013 y hasta su efectivo pago, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.
2. **SIN MODIFICAR** los honorarios de la primera instancia. (art. 282 del CPCC)
3. **IMPONER** las costas de la Alzada en el orden causado. (art. 69 2do párr. del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., apoderado y patrocinante

respectivamente de la gerenciadora del Fondo de Reserva en conjunto en el 35% de los que se regulan en la instancia originaria al Dr. F. C., sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder.(arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Julián Emil Jalil.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia obrante a fs. 161/167 en lo que ha sido materia de agravios y consecuentemente con ello **ESTABLECER** que tanto el cumplimiento de la condena allí dispuesta como las costas del proceso serán afrontados por el "FONDO DE RESERVA" del art. 34 de la Ley 24.557. A la suma de condena se aplicaran los intereses a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde el 12 de agosto de 2013 y hasta su efectivo pago, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.
2. **SIN MODIFICAR** los honorarios de la primera instancia. (art. 282 del CPCC)
3. **IMPONER** las costas de la Alzada en el orden causado. (art. 69 2do párr. del CPCC).

4. **REGULAR** los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y Ricardo Lens, apoderado y patrocinante respectivamente de la gerenciadora del Fondo de Reserva en el 35% de los que les

correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder.(arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.